

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25	ptas.
Seis meses.....	13	>
Tres id.....	7	>

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50	ptas.
Seis meses.....	12	>
Tres id.....	6'50	>

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y en cumplimiento del artículo octavo de la ley de veintiuno del actual,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones de Diputados provinciales que habian de celebrarse en la primera quincena del mes de junio próximo, con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de veintitrés de diciembre último, tendrán lugar el día seis de julio del presente año.

Artículo 2.º Los Diputados electos tomarán posesión el primer día útil del mes de agosto siguiente a la elección.

Artículo 3.º Las actuales Comisiones y Diputaciones provinciales, no mediando causas especiales de cesación, continuarán en el ejercicio de sus funciones tal y como se hallen constituidas, hasta que se posesionen de sus cargos los Diputados electos, conforme a las prescripciones de este Decreto y demás disposiciones vigentes.

Artículo 4.º Queda en vigor a todos sus demás efectos el Real decreto de veintitrés de Diciembre último.

Dado en Palacio a trece de mayo de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Goicoechea.

(De la *Gaceta* núm. 135.)

Gobierno Civil

Convocatoria a elecciones generales provinciales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto que precede y lo

determinado en el artículo 44 de la ley Provincial de 29 de agosto de 1882, y en virtud de las atribuciones que me confiere el 59 de la misma, he acordado convocar para el domingo 6 de julio próximo a elección general de cuatro diputados por cada uno de los distritos a que corresponde la renovación bienal de la Excm. Diputación provincial, a fin de cubrir las vacantes ordinarias, y cuyos distritos son los siguientes: Burgos-Sedano, Lerma-Salas y Aranda-Roa; y a elección parcial en el distrito de Castrogeriz-Villadiago, para cubrir una vacante extraordinaria declarada que en él existe en la actualidad, debiendo sujetarse el procedimiento electoral, como asimismo las reclamaciones que se formulen, a lo previsto en la mencionada ley Provincial, la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, el Real decreto de 9 de septiembre de 1909 y demás disposiciones concordantes.

Recuerdo a las autoridades la sanción penal que establece el título octavo de la citada ley Electoral, debiendo ajustar todos sus actos en cuanto a su intervención en la presente elección, a la más estricta imparcialidad, y teniendo presente que, conforme lo ordenado en el artículo 68 de la misma Ley, no deben promover ni cursar expedientes administrativos, cualquiera que sea su clase, desde la convocatoria hasta que se haya terminado el período electoral, ni hacer nombramientos, separaciones, traslaciones ni suspensiones de empleados, agentes y demás dependientes de la Administración, sino con las formalidades que en el referido artículo se establecen.

Cesarán en el desempeño de su cometido todos los delegados de mi autoridad, y demás comisionados que, por mi orden, se hallaren ejerciendo las funciones propias de su cargo.

Recuerdo, asimismo, a los electores, el derecho y el deber que tienen

de emitir su voto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley Electoral indicada, así como la responsabilidad en que incurre, quien elude ese deber, según lo que se determina en el artículo 84 de la expresada Ley.

Burgos 19 de junio de 1919.

EL GOBERNADOR,

José Benegas Camacho.

**

INDICADOR

para las operaciones electorales en la próxima renovación de las Diputaciones provinciales.

Jueves 19 de junio.—Empieza el período electoral, que se hará extensivo a toda la provincia, con la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la convocatoria.

Publicada la convocatoria, las Juntas municipales del Censo electoral harán exponer al público las listas definitivas de electores, hasta el día en que la elección termine.

Asimismo, por el Secretario de la Excm. Diputación provincial, se remitirá a la Junta provincial del Censo electoral, en el plazo de tercero día, la certificación de los que hayan sido elegidos Diputados provinciales, en el plazo anterior de 20 años, a que hace referencia el artículo 7.º del Real decreto de 9 de septiembre de 1909.

Domingo 22 de junio.—Las Juntas municipales del Censo se reunirán en sesión pública para proceder a designar los adjuntos que, en unión de los Presidentes, constituirán las Mesas electorales. (Artículo 37 de la ley).

Lunes 23 de junio.—Los que aspiran a ser proclamados candidatos por la vigésima parte del número total de electores del distrito, requerirán al Presidente de la Junta municipal del Censo para que ordene a los Presidentes y adjuntos de las secciones que él mismo señale, que constituyan las Mesas correspondientes el jueves día 26 de junio. (Artículo 25

de la ley Electoral y 8 del Real decreto de fecha 9 de septiembre de 1909).

Domingo 29 de junio.—A las ocho de la mañana se constituirá la Junta provincial del Censo electoral en sesión pública en la sala de la Audiencia provincial, para proceder a la proclamación de candidatos, los que asistirán por sí o por medio de apoderado en forma legal, y a los que expedirá una credencial que justifique su proclamación como tal candidato. (Art. 26 de la ley).

Jueves 3 de julio.—En este día termina el plazo que el art. 30 de la ley Electoral concede a los candidatos para nombrar dos interventores y dos suplentes que les representen en cada sección de su distrito, debiendo constituirse las mesas electorales, compuestas por Presidentes y adjuntos, para recibir los talones de nombramientos de interventores que hayan hecho los candidatos proclamados.

Deberán las Mesas constituirse a las ocho y continuarán por lo menos hasta las doce.

Domingo 6 de julio.—La Mesa, compuesta del Presidente y dos adjuntos, se constituirá a las siete de la mañana en el local señalado para celebrar la votación, con el fin de dar posesión a los interventores nombrados, y constituida definitivamente, procederá, a las ocho en punto de la misma, a verificar el acto de la votación, ajustándose en un todo a lo prevenido en el artículo 30 y siguientes de la ley Electoral, con arreglo a los que se celebrarán todos los actos de votación.

Jueves 10 de julio.—A las diez de la mañana se reunirá en sesión pública la Junta provincial del Censo electoral, en el local antes designado, con el fin de proceder al escrutinio general. (Art. 50 de la ley). Termina el período electoral.

IMPRESA PROVINCIAL

DE LA PROPOSICION DE LEY

DE LA PROPOSICION DE LEY

DE LA PROPOSICION DE LEY

El Sr. D. Juan de Dios González de...
 ha presentado a la Cámara de Diputados...
 la siguiente proposición de ley...

Artículo 1.º...
 Artículo 2.º...
 Artículo 3.º...
 Artículo 4.º...
 Artículo 5.º...

Artículo 6.º...
 Artículo 7.º...
 Artículo 8.º...
 Artículo 9.º...
 Artículo 10.º...

Artículo 11.º...
 Artículo 12.º...
 Artículo 13.º...
 Artículo 14.º...
 Artículo 15.º...

El Sr. D. Juan de Dios González de...
 ha presentado a la Cámara de Diputados...
 la siguiente proposición de ley...

Artículo 1.º...
 Artículo 2.º...
 Artículo 3.º...
 Artículo 4.º...
 Artículo 5.º...

Artículo 6.º...
 Artículo 7.º...
 Artículo 8.º...
 Artículo 9.º...
 Artículo 10.º...

Artículo 11.º...
 Artículo 12.º...
 Artículo 13.º...
 Artículo 14.º...
 Artículo 15.º...

El Sr. D. Juan de Dios González de...
 ha presentado a la Cámara de Diputados...
 la siguiente proposición de ley...

Artículo 1.º...
 Artículo 2.º...
 Artículo 3.º...
 Artículo 4.º...
 Artículo 5.º...

Artículo 6.º...
 Artículo 7.º...
 Artículo 8.º...
 Artículo 9.º...
 Artículo 10.º...

Artículo 11.º...
 Artículo 12.º...
 Artículo 13.º...
 Artículo 14.º...
 Artículo 15.º...

El Sr. D. Juan de Dios González de...
 ha presentado a la Cámara de Diputados...
 la siguiente proposición de ley...

Artículo 1.º...
 Artículo 2.º...
 Artículo 3.º...
 Artículo 4.º...
 Artículo 5.º...

Artículo 6.º...
 Artículo 7.º...
 Artículo 8.º...
 Artículo 9.º...
 Artículo 10.º...

Artículo 11.º...
 Artículo 12.º...
 Artículo 13.º...
 Artículo 14.º...
 Artículo 15.º...